

	Península e islas Baleares - Junio/87	Islas Canarias - Junio/87
Aluminio	623,9	655,1
Ligantes	1.088,2	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25987 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y se determinan los municipios afectados por la declaración de zona catastrófica en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regula la expedición de la carta de damnificado y se establecen determinadas ayudas económicas para reparar los daños causados.*

El Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, declara en su artículo 1.1 zona catastrófica el territorio de los municipios afectados de dichas Comunidades Autónomas, estableciendo en su artículo 1.2 que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, a los que será de aplicación la referida declaración de zona catastrófica.

Por otra parte el artículo 14 del propio Real Decreto-ley citado establece que por los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito de sus competencias se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, afectará al territorio de los siguientes municipios.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Provincia de Alicante

Adsubia, Agost, Agres, Aiguës, Albaterra, Alcalalí, Alcoer de Planes, Alcolecha, Alfafara, Algorfa, Alicante (solamente las pedanías y barrios de: Albufereta, Alcoraya, Bacarot, Cañada Fenollar, Foncalet, Monnegre, Moralet, Rebolledo, San Gabriel, Santa Faz, Tangel, Vallonga, Verdegàs, Villafranqueza), Almoradí, Almudaina, Alquería de Aznar, Aspe, Benejúzar, Benferri Beniarres, Benichembla, Benifallim, Benijófar, Benitup, Benimarrull, Benissa, Benitachell, Bigastro, Busot, Callosa de Segura, El Campello, Catral, Cocentaina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elx, Formentera del Segura, Gayanes, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Jacarilla, Jalón, Jijona, Lorcha, Líber, Monforte, Muchamiel, Muria, Novelda, Orihuela, Parcent, Pego, Penáguila, Pilar de la Horadada, Planes, Rafal, Redován, Relleu, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, San Vicente del Raspeig, Sella, Senija, Teulada, Tibi, Torremanzanas, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Villajoyosa.

Provincia de Valencia

Ador, Adzaneta de Albaida, Albalat de la Ribera, Alberique, Alcántera de Xúquer, L'Alcúdia, Alfauir, Alfarrasí, Algemesi, Alginet, Almiserat, Almóines, Almussafes, Alquería de la Condesa, Alzira, Anna, Antella, Ayelo de Rugat, Ayora, Barx, Barxeta, Bélgida, Bellreguard, Bellús, Benexida, Beniarjó, Beniatjar, Benicólet, Benifaió, Benifla, Benigànim, Benimodo, Benimuslem, Benirredrà, Benisuera, Bicip, Bolbaite, Bufali, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Carrícola, Castelló de Rugat, Castellonet, Cerdá, Cofrentes, Corbera, Cortes de Pailás, Cotes, Cullera, Chella, Dos Aguas, Daimús, Enguera, Enova, Estubeny, Favara, La Font d'En Carrós, Fortaleny, Gandia, Gavarda, Genovés, La Granja de la Costera,

Guadascquies, Guadasuar, Guardamar, Jalance, Jarafuel, Llanera de Ranes, Llauri, Lloc Nou de Fenollet, Lloc Nou de Sant Jeroni, Llosa de Ranes, Lutxent, Manuel, Masalavés, Millares, Miramar, Montaverner, Montichelvo, Navarres, Novelé, Oliva, L'Olleria, Otos, Palma de Gandia, Palmera, Palomar, Piles, Pinet, La Pobla del Duc, La Pobla Llarga, Polinyà de Xúquer, Potries, Quatretonda, Quesa, Rafelcofer, Rafelguaraf, Rafol de Salem, Real de Gandia, Riola, Rotglà y Corberá, Rotova, Rugat, Salem, San Juan de Enova, Sellent, Sempere, Senyera, Sollana, Sueca, Sumacàrcer, Tavernes de la Vallidigna, Teresa de Cofrentes, Terrateig, Torrella, Tous, Valencia (sólo pedanía de El Palmar), Vallés, Villalonga, Villanueva de Castellón, Xàtiva, Xeraco, Xeresa, Zarra.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Abanilla, Abarán, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Alguazas, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos de Río, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Fortuna, Fuente Alamo, Lorca, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana.

Art. 2.º A los términos municipales, o a las áreas de los mismos determinados en el artículo 1.º les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. Igualmente les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º Todas las personas que hayan sufrido pérdidas como consecuencia de las inundaciones en los territorios que la presente Orden determina, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición, mediante su presentación ante la Administración Pública, Entidades de crédito u otras organizaciones, para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de ayudas, moratorias, créditos, subvenciones u otros beneficios a los que puedan tener derecho.

No obstante, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados, no implicará, por sí misma, la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por otros medios. Los Organos competentes podrán interesar de los afectados la presentación de la mencionada Carta durante la tramitación de las solicitudes o después de haber sido resueltos los correspondientes expedientes.

La Carta se solicitará ante el Ayuntamiento del municipio del domicilio del damnificado, mediante la presentación de una declaración de daños, con arreglo al modelo que figura como anexo I de esta Orden. Las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos informes se estimen pertinentes para la comprobación de lo declarado.

La Carta de damnificado se expedirá por los Ayuntamientos de los municipios relacionados en la presente Orden en impresos, de conformidad con el modelo que figura como anexo II de la presente Orden.

Los impresos, tanto para las declaraciones como para las Cartas, serán suministrados gratuitamente a los Ayuntamientos por las Delegaciones del Gobierno o Gobiernos Civiles de los territorios afectados.

Art. 4.º Para subvenir a las necesidades surgidas a las familias afectadas por las mencionadas inundaciones ya sea por pérdida de alguno de sus miembros o por daños causados en la vivienda familiar y enseres de la misma, se establecen ayudas económicas en cantidad de 2.000.000 de pesetas, y 350.000 pesetas como máximo, respectivamente, con cargo al crédito extraordinario que se adscribirá a este Departamento en ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, que serán otorgadas por los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles del respectivo territorio.

Asimismo, y con cargo al mismo crédito extraordinario la Dirección General de Protección Civil podrá proceder al abono de los gastos efectuados por las Administraciones Públicas o las Entidades dependientes de las mismas, así como por las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, que hayan colaborado en actuaciones de emergencias determinadas por las autoridades competentes o sus agentes, para la protección y socorro urgente de los afectados por las mencionadas inundaciones.

Los libramientos se formalizarán «a justificar» al Habilitado de la Delegación del Gobierno o del Gobierno Civil respectivo, al de la Dirección General de Protección Civil, o al que específicamente se designe para esta finalidad, que procederá de conformidad con las directrices e instrucciones que se dicten para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO I
DECLARACION DE DAMNIFICADO POR LAS INUNDACIONES DE NOVIEMBRE DE 1987

D.
Domicilio calle:
Municipio:
Provincia: D.N.I.

DECLARA: Que tiene a su cargo los siguientes familiares:
Conyuge: SI NO Número de hijos Otros

Que, como consecuencia de las inundaciones producidas en el mes de Noviembre de 1987 ha sufrido pérdidas y daños por los conceptos que a continuación relaciona y que, a su juicio, ascienden a la cuantía que detalla:

Table with 2 columns: Concepto and Cuantía. Rows include: 1.- Enseres domésticos; 2.- Fincas rústicas; 3.- Ganadería; 4.- Fincas urbanas; 5.- Industrias; 6.- Comercios; 7.- Vehículos; 8.- Otros bienes dañados.

En virtud de lo expuesto, SOLICITA le sea expedida la carta de damnificado a los efectos oportunos.

En a de de 1987

EL DECLARANTE

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE

ANVERSO

REVERSO

CARTA DE DAMNIFICADO

POR LAS INUNDACIONES DE NOVIEMBRE DE 1987

AYUNTAMIENTO DE

Núm. de orden _____

Titular: _____

D.N.I. _____ Domicilio: _____

Familiares a su cargo: _____

Como consecuencia de las inundaciones el damnificado declara haber sufrido daños o pérdidas por los conceptos y las cuantías siguientes:

Conceptos	Daños causados
Enseres domésticos	_____
Fincas rústicas	_____
Ganadería	_____
Fincas urbanas	_____
Industrias	_____
Comercios	_____
Vehículos	_____
Otros bienes	_____
Cuantía de los daños	_____
Lugar y fecha	_____

EL ALCALDE